



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501003941



Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE -
COOTRANSLIBRE
CARRERA 70 D No 52 - 90 INTERIOR 1
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42887 de 04/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

1. Introdução

ATIVIDADE DE TRANSPORTES

Este documento tem por objetivo apresentar a situação atual do transporte de massa em São Paulo, bem como as perspectivas futuras. O estudo foi realizado com base em dados coletados durante o período de observação.

Prof. Dr. [Nome]

[Instituição]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

42887 DEL 04 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1 contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761421 del 30 de septiembre del 2014 impuesto al vehículo de placa BGF-385 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 24646 del 28 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en concordancia con el código 531 ibidem "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de julio del 2016, y una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa recurrente no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

Que mediante Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1, con multa de 10

RESOLUCIÓN N°.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1 contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017.

SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa Recurrente el día 08 de marzo del 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-024286-2 del 22 de marzo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No. 3917, con base en los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia delegada de tránsito y transporte no puede partir de la base de que un simple informe de transporte es plena prueba, pues estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso el cual se ha entendido, de acuerdo con la jurisprudencia así: "O) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Además, la Corte Constitucional ha reiterado lo anterior, al sostener que las autoridades deben darle el valor probatorio que corresponde a tal documento (comparendo) y asumirlo como simple prueba de derecho.
2. Análisis de los términos fundamentales contenidos en el art. 2 Dec. 3366 de 2003
3. Fundamentos jurisprudenciales que respaldan esta constancia y los argumentos expuestos en el desarrollo de los descargos

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA RECURRENTE

1. Se cite a declarar al propietario del vehículo
2. Se cite a rendir testimonio al agente de tránsito .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1 contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en el escrito de descargo tendientes a la práctica de pruebas e incorporación de medio probatorios, mediante los cuales se llegaría a desvirtuar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento

RESOLUCIÓN N°.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1 contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017.

mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

De la Prueba testimonial consistente en la declaración del policía de tránsito, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Analizado el expediente se evidencia que dentro del mismo se respetaron los derechos y garantías de la recurrente al haber formulado de manera clara los cargos de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

RESOLUCIÓN N°.

4 2 8 8 7

del 04 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE Identificada con N.I.T. 830062938 - 1 contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017.

Así las cosas es claro que dentro del IUIT el funcionario de tránsito solo refirió el código 590, respecto del mismo se aclara que dicho código 590 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción de orden administrativo como la actuación que nos ocupa, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la resolución 10800 de 2003, para el caso en concreto el código que se adaptó a la conducta descrita por el funcionario de tránsito fue el código de infracción 531 que establece "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 590 como lo es la prestación de un servicio no autorizado, entendiendo el mismo y para el caso en concreto como el pago directo del servicio de transporte al conductor del vehículo contando la empresa con la habilitación de servicio especial.

En ese orden de ideas es claro que se le respetó el debido proceso a la empresa recurrente además de haberse motivado de forma clara y ajustada a derecho la actuación administrativa, demostrándose la coherencia fáctica que guarda el código de infracción 531 y la conducta descrita en la casilla 16 del IUIT.

OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA E INFORME UNICO DE INFRACCION AL TRANSPORTE

La empresa alega ser el IUIT una prueba inoficiosa para determinar la responsabilidad respecto de los hechos descritos, el mismo al ser un documento público definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, goza de presunción de autenticidad y constituye para este caso plena prueba de la conducta recurrente al encontrarse debidamente soportado, lo anterior considerando que dentro del ejercicio de la actuación la empresa no allegó prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa recurrente, pues el IUIT es un documento auténtico que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo.

Además no es de recibo el argumento de la empresa recurrente que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarcó el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...) " en concordancia con el código 531 que define "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos

RESOLUCIÓN N°.

4 2 8 8 7

del

0 4 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE Identificada con N.I.T. 830062938 - 1contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017.

relatados en el documento allegado por el Policía de Transito donde manifestó que transportaba pasajeros cobrando \$100.000 mensuales por el servicio de cada uno.

FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

RESOLUCIÓN N°.

4 2 0 0 7 del 0 4 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE Identificada con N.I.T. 830062938 - 1 contra la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017.

Este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa recurrente, en este orden de ideas, se ha de confirmar plenamente la Resolución N. 3917 del 21 de febrero del 2017 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 3917 del 21 de febrero del 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

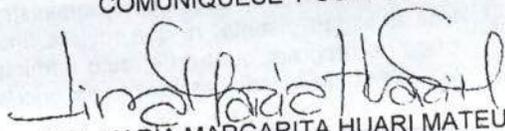
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE identificada con N.I.T. 830062938 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C, en la dirección CRA 70D No. 52-90 INT. 1 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Paola Gualtero - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUIT



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE CUYA SIGLA ES COOPTRANSLIBRE
Sigla	COOPTRANSLIBRE
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0090011112
Identificación	NIT 830062938 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matricula	19990928
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	257289968.00
Utilidad/Perdida Neta	19020282.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial
 Dirección Comercial
 Teléfono Comercial
 Municipio Fiscal
 Dirección Fiscal
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico

BOGOTA, D.C. / BOGOTA
 CRA. 70 D NO. 52-90 INT. 1
 4105872
 BOGOTA, D.C. / BOGOTA
 CRA 70D No. 52-90 INT. 1

cooplibre@yahoo.com

Ver Certificado

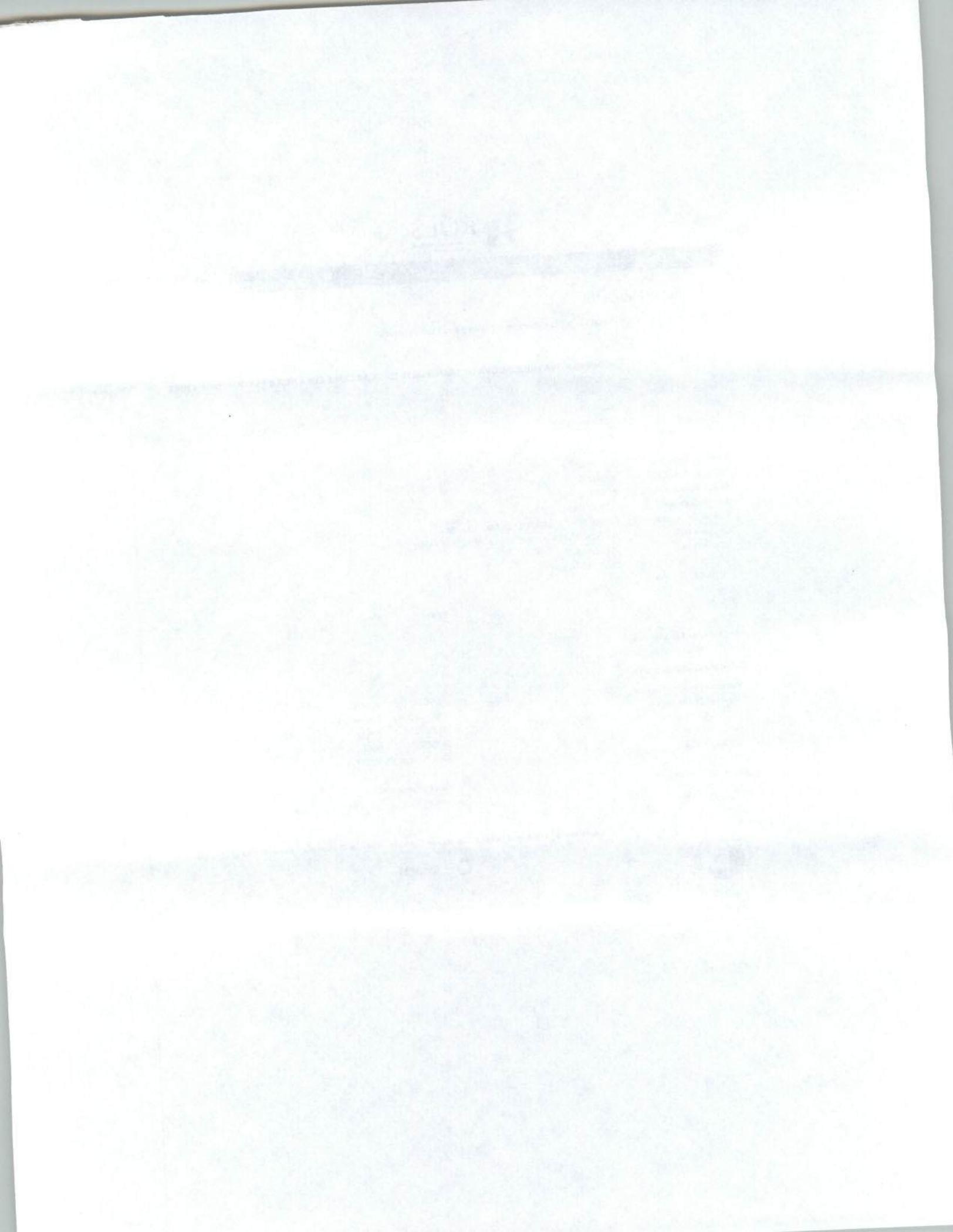
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 76 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Ver Expediente



		472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado	Fecha 1: DIA MES AÑO DIA MES AÑO DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: <i>Problema Luego</i>	C.C. Centro de Distribución: 1-3 SEP 2017	Observaciones: C.C. 53.168.367
---	--	-------------------------------------	--	--	--	--	---	---	--

REMITENTE
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Lima Nac. 01 9000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 OPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR LIBRE
 Dirección: CARRERA 70 D No 52 - 90
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11071401
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11071401

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bantó
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Observaciones:
 CARRERA 70 D No 52 - 90
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 13 SEP 2017
 C.C. 53.168.367

